



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Calarcá, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Indican al unísono los representantes judiciales de los extremos litigantes, quienes por demás fungieron como partidores dentro de la *lid*, que aquéllos, por un error involuntario relacionaron en el trabajo de partición de bienes y deudas de la sociedad conyugal aquí liquidada, cuya elaboración se les encomendó, un número de matrícula inmobiliaria que no le corresponde al único haber que compone los activos de dicha mancomunidad, puesto que se relacionó la partida No. 282-37184, siendo la correcta la No. 282-40404.

Bajo ese entendido, enseña el art. 286 de la Ley Instrumental General que el Juzgador podrá corregir, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo la Sentencia siempre y cuando se trate de errores puramente aritméticos, o por errores en la omisión, cambio o alteración de palabras que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella.

Así, dentro de la actual pendencia, se tiene que la falencia acaecida por los enunciados partidores corresponde a una alteración en el número de matrícula inmobiliaria del único bien inmueble que compone el haber liquidatorio de la sociedad conyugal PARRA PARRA, cuya descripción se haya contenida en el indicado trabajo de partición y que forma parte íntegra de la Sentencia No. 056, calendada a 15 de septiembre del 2022, ergo, pese a no encontrarse contenido dicho dato en la parte resolutive de tal pronunciamiento, este sí influye en ella, abriéndose paso la figura de corrección aquí invocada.

Colofón de lo anterior, entiéndanse corregidos tanto el trabajo de partición obrante en el elemento 52 del expediente, que hace parte íntegra de la decisión de fondo aquí emanada, y la Sentencia No. 056 del 15 de septiembre del 2022, en el sentido de que, en los apartes en los que se haga alusión al número de matrícula inmobiliaria del único haber que compone la sociedad conyugal PARRA PARRA, aquél **pertenece a la partida No. 282-40404** y no a la 282-37184.

Finalmente, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 282-40404 se encuentra cautelado por cuenta de este Juzgado, levántese dicha medida precautoria, a efectos de que se abra paso el registro de la sentencia respectiva y de este proveído aclaratorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Lucia Martinez Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia Oral**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af05f0f319dd01b0735714e7c4af80995433c965a38735da707214aa670cdc21**

Documento generado en 27/09/2022 05:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**